



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 42 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Dory Yamile Guerra Echavarría, Alma Lucía Pizarro Benítez, Jorge Rafael Villota Guerra	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Dory Yamile Guerra Echavarría, Alma Lucía Pizarro Benítez, Jorge Rafael Villota Guerra	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220097200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Sin Otro Demandados., Kevin Andres Jimenez Mellado	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220097200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Sin Otro Demandados., Kevin Andres Jimenez Mellado	14/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

40dfa94d-52f9-411b-b2a0-0ca982de8e40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 42 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Humberto Sanchez Perez Y Otro	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Ana Maria Guette Charris	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Humberto Sanchez Perez Y Otro	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Ana Maria Guette Charris	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tivoly Plaza	Ruth Obregon Contreras	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tivoly Plaza	Ruth Obregon Contreras	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villas Del Puerto 1	Otros Demandados, Franklin Acosta Cabana (Q.E.P.D.)	13/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

40dfa94d-52f9-411b-b2a0-0ca982de8e40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 42 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yennis Esther Rada Hernandez, Dinuris Mercedes Vidal Coronado	13/04/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Alirio Garcia Florez	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose Alirio Garcia Florez	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Miguel Bertel Vergara	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220091500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Miguel Bertel Vergara	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fidel Navarro Quintero	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

40dfa94d-52f9-411b-b2a0-0ca982de8e40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 42 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fidel Navarro Quintero	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220088400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lot Amet Fernandez Hernandez	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220088400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lot Amet Fernandez Hernandez	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Navarro Quintana	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Navarro Quintana	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yarys Luz Conde Hernandez	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

40dfa94d-52f9-411b-b2a0-0ca982de8e40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 42 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Yarys Luz Conde Hernandez	16/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Duran Remolina	Desarrolladora Los Andes S.A.	13/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220094500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marpe Logistics S.A.S	Sin Otro Demandados, Bocaditos Tipicos Colombianos S.A.S.	13/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Quimica Cosmos S A	Casa Ferretera El Mello La 39 S.A.S., Sandra Auxiliadora Meza Garcia	13/04/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220090200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	William Enrique Florez Moya	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220090200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	William Enrique Florez Moya	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Crude Oil Investors S.A.S	13/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

40dfa94d-52f9-411b-b2a0-0ca982de8e40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 42 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Crude Oil Investors S.A.S	13/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220088800	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Luis Fernando Zuñiga Paez	13/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901020220092000	Verbales De Minima Cuantia	Mariela Silva Jimenez Y Otros	Paola Ximena Rodriguez Calderon	13/04/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

40dfa94d-52f9-411b-b2a0-0ca982de8e40



PROCESO VERBAL
RADICADO 08001418901020220092000
DEMANDANTE MARIELASILVA JIMENEZ C.C. 32.703.953
DEMANDADO PAOLA RODRIGUEZ CALDERON C.C. 32.788.929

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-920-00, el cual fue subsanado y se encuentra para su estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE promovido por MARIELASILVA JIMENEZ contra PAOLA RODRIGUEZ CALDERON.

En tal sentido se observa que el demandante busca la restitución de tenencia del bien inmueble ubicado en la CARRERA 61 B NO 70-158 de esta ciudad cuyos cánones de arrendamiento fueron pactados por una cuota mensual equivalente a la suma de \$3.892.660 por el término de un año

En tal sentido, el artículo 25 del C.G.P expone:

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De igual modo el artículo 26 del ibídem enseña:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.



En consonancia a lo anterior y dando aplicación a las normas traídas a colación, es de evidenciar que las pretensiones erigidas buscan el cobro jurisdiccional de las obligaciones emanadas en los títulos enunciados los cuales superan el límite establecido por la norma dentro de los rango de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen para el año actual a un monto equivalente a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$40.000.000 M/L) para la vigencia de 2022, Por lo que en tal sentido, esta sede judicial no cuenta con el factor objetivo de competencia para avocar el conocimiento de la demanda enarbolada, al evidenciarse que las pretensiones suscritas por el promotor superan los montos taxativos establecidos por el legislador al tratarse de cuantía equivalentes a la suma de \$46.711.920.

Por lo que en tal sentido, esta sede encuentra mérito manifiesto para declararse incompetente y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados civiles municipales de oralidad con competencia en menor cuantía, de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por por la señora MARIELASILVA JIMENEZ contra de la señora PAOLA RODRIGUEZ CALDERON, lo anterior de conformidad con los argumentos predicados en el contenido de la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de Oficina Judicial a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de menor cuantía de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 08001418901020220088800
DEMANDANTE CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO Nit. 900.685.028-1
DEMANDADO LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ C.C No. 8.354.727

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00888-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la norma procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, deviene coruscante que la presente demanda será admitida.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de *Restitución de Inmueble* con contrato de arrendamiento, impetrada por la entidad CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO, identificado con NIT. 900.685.028-1, contra LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ identificada con C.C No. 8.354.727

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido dentro del título II capítulo I el libro tercero del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 y artículo 291 y ss. del C.G.P, para lo cual se le suministrara copia del auto de apremio y traslado de la presente demanda. Una vez surtida la notificación se le dará un traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cedula de ciudadanía 5.084.605 Dy T.P. 76.705 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220093800
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO CRUDE OIL INVESTORS S.A.S NIT: 901.035.713-2

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00938-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-938-00 promovido por la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y en contra CRUDE OIL INVESTORS S.A.S.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *ejusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A identificada con NIT. 860.002.180-7, y en contra

Página 1 de 2



SC5780-1-9





CRUDE OIL INVESTORS S.A.S identificada con NIT. 901.035.713-2, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 23.759.884.00) correspondiente al saldo de la declaración de pago de los cánones de los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE DE 2020; ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2021, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a GRUPO ARENAS S.A.
- b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.754.88700) correspondiente a las cuotas de administración de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2021, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a GRUPO ARENAS S.A
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía 32.810.215 de Soledad, y portadora de la tarjeta profesional No. 45.929 del C. S. de la J como apoderado(a) de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220090200
DEMANDANTE REINTEGRA SAS., Sociedad identificada con NIT. No. 900355863-8
DEMANDADO WILIAM ENRIQUE FLOREZ.

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00902-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-902-00 promovido por la entidad REINTEGRA S.A.S contra WILIAM ENRIQUE FLOREZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *ejusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de REINTEGRA S.A.S identificado con NIT. 900.355.863-8, contra WILIAM ENRIQUE

Página 1 de 2



SC5780-1-9



FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía 72.141.208, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 25.000.000 M/L). por concepto de capital representado dentro del pagaré 2003688.
- b) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 73.147.097 y tarjeta profesional de abogada No. 87.299 del C.S. de la J. como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220087400
DEMANDANTE QUIMICA COSMOS S.A. NIT 860.518.811-1
DEMANDADO CASA FERRETERA EL MELLO LA 39 S.A.S. NIT. 901.252.752-1.

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00874-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo promovido por QUIMICA COSMOS S.A. contra la entidad CASA FERRETERA EL MELLO LA 39 S.A.S

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo del pagare y la garantía prendaria adosada dentro del derrotero por un monto correspondiente a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$8.475.468 M/L) aunado a los intereses moratorios que se causen.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su artículo 17, lo siguiente:

Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).*



PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección CR 40 No 39 – 29, perteneciendo esta nomenclatura a la zona urbana del barrio centro, circunscripción territorial que integra la Localidad NORTE CENTRO HISTORICO. Por tal supuesto, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO por ser el operador idóneo para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por ciudadana NOHEMI VILLARRUEL RANGEL contra el señor HECTOR ENRIQUE RICARDO SIERRA por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON COMPETENCIA EN LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO de acuerdo a lo predicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ





JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220094500
DEMANDANTE MARPE LOGISTICS S.A.S NIT. 901264227-6,
DEMANDADO BOCADITOS TIPICOS COLOMBIANOS S.A.S NIT. 901470627-1

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00945-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada facturas adosadas por la sociedad demandante donde se busca el cobro compulsivo por valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 12.670.700.00) por concepto de **TRANSPORTE DE MERCANCIA**.

Al respecto, nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas





obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En consonancia a lo anterior, la parte activa trae a este escenario como título de recaudo factura electrónica cambiaria adosadas junto a sus distintivas codificaciones QR conocidas dentro de los presentes títulos, emitida por la sociedad MARPE LOGISTICS S.A.S y en contra BOCADITOS TIPICOS COLOMBIANOS S.A.S, junto a la mención de la resolución emitida por la DIAN que permite la expedición de tales documentos cartulares dentro del comercio.

Las regulaciones de estos novísimos títulos mentados tienen asidero dentro de los mandatos regulados dentro de las disposiciones del artículo 722 del Código de Comercio, 617 del estatuto tributario y directrices fijas por el Decreto 1625 y 1349 de 2016

La norma sustancial dentro del canon 772 de la norma ejusdem expone:

ARTÍCULO 772. FACTURA *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibidem*, Pág. 492.



SC5780-1-9





PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

De igual manera el artículo 6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 dentro de sus disposiciones expresa:

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:





a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según





como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Bajo ese entendido, emerge diáfano que la factura electrónica obedece a ser un título valor el cual es librado a quien es benefactor del servicio o producto que le es suministrado o vendido como prueba o constancia de la entrega o consumación del servicio prestado producto de un negocio jurídico cuyas regulaciones tienen una connotación especial para su validez y exigibilidad, prueba de ello son el cumplimiento de los requisitos de la norma sustancial comercial, tributaria y los mentados decretos que regulan especialmente a los presentes instrumentos, por lo que dada perspectiva y confrontada con el título adosado al despacho para el cobro dentro de esta senda ejecutiva, no cuentan con los cimientos necesarios para ser considerados autónomamente como título valor tal como pregonan el demandante.

Nótese dentro del trabajo auscultado dentro del título de apremio, el mismo pese a tener las aparentes cualidades de factura electrónica, no cuentan con el recibido esgrimido por conducto de firma electrónica o digital de la ejecutada, siendo esto un requisito imprescindible para que confluya el presupuesto de exigibilidad dentro de este estrado como materialización de la aceptación del servicio o mercancía recibida por quien se apunta como deudor, los cuales en efecto por la naturaleza electrónica citada deben ser sometidos a los rigores sustantivos previamente anunciados.

Del mismo modo, la norma sustancial dentro de su espíritu teleológico predica la desmaterialización del instrumento comercial en su totalidad a fin de que el mismo sea vinculado dentro del tráfico y circulación electrónica, por lo que las ordenes de emisión de la factura al beneficiario del servicio no están excluidos de estas novísimas guisas, por lo que la remisión del mentado documento debe fluir por conducto de los destinos electrónicos del demandado, supuesto jurídico que al confrontarse con el mentado título tampoco se ve acatado, ni mucho menos aportado constancia de tales proceder.

De igual manera y no menos importante se debe resaltar que el ejercicio de la acción cambiaría para los títulos del presente linaje se hace necesario acudir a las disposiciones





del Decreto 1349 de 2016 dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite la inscripción de facturas electrónicas, generando la expedición de título de cobro, siendo esta la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (*Ver, artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016*), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del Estatuto Mercantil, aunado a las características del serial generado siendo este un número único e irrepetible de identificación.

Conviene anotar así que el ejercicio de la ejecución dentro de estos títulos valores no se efectúa con el documento *per se* sino a través del título generado para el cobro expedido por el registro o plataforma electrónica autorizada por la autoridad de aduanas, cuyo incumplimiento o retardo en el servicio mentado influirá al emisor inscribirla ante tales padrones para hacer efectivo el derecho ante la jurisdicción por conducto de las acciones cambiarias derivada de título valor electrónico (inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13).

Por lo que ante tales desatinos se tiene que la factura aportada no se asemeja a la naturaleza de electrónica pretendida, por el contrario, la misma converge como una mera impresión sin el cumplimiento de los requisitos precedentes, por lo que ante tal desatino emerge acertado entrar a denegar la orden de pago implorada al no confluir los presupuestos de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la sociedad MARPE LOGISTICS S.A.S y en contra BOCADITOS TIPICOS COLOMBIANOS S.A.S, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220095100
DEMANDANTE HD CONSTRUCTOR S.A.S
DEMANDADO DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00951-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada con título ejecutivo denominado como compromiso de pago donde se busca el cobro compulsivo por el valor consignado al interior del título valor adosado.

En tal sentido, nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del





intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En ese sentido y dando aplicación a lo anterior, es claro que la presente causa está encaminada al cobro por el valor enunciado en líneas previas dentro de los ritos ejecutivos; no obstante y verificado el interior de los anexos que componen el derrotero, se avista que el título ejecutivo aportado se materializa dentro de las disposiciones de los sendos documentos que integran un contrato de obra no obstante se avista que tales soportes no son percibibles para el examen de admisibilidad de la orden ejecutiva por parte de esta juzgadora ya que los mismos no cuentan con los rigores que permitan elucubrar la procedencia del demandado lo cual se traduce en el cumplimiento de dicho conjunto de documento dentro de los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad para lograr la ejecución.

Cabe resaltar que el juzgador dentro de estos escenarios está llamado a un examen primario y previo con respecto al título ejecutivo y posteriormente una valoración frente a los requisitos de la demanda que contempla el artículo 82 y s.s. Por lo que en ese entendido y dentro de las más finas lógicas ante la ausencia de título percutor en esta senda que se extraña dentro del escrito de demanda, se torna forzoso negar la orden de pago pretendida y no se entrará auscultar frente a los requisitos de la demanda ejecutiva.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la sociedad HD CONSTRUCTOR S.A.S contra la sociedad DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibidem*, Pág. 492.



SC5780-1-9





TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas anotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220088000
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO YARYS LUZ CONDE HERNANDEZ, cédula de ciudadanía No.
1.063.080.580.

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00880-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-880-00 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra YARYS LUZ CONDE HERNANDEZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *ejusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Página 1 de 2



SC5780-1-9



identificado con NIT. 900.528.910-1, contra YARYS LUZ CONDE HERNANDEZ, cédula de ciudadanía No. 1.063.080.580, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$ 7.761.081.00 M/L) por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0012382215.
- b) Por concepto de intereses corrientes convenidos dentro de la constitución del título hasta la fecha de vencimiento del título los cuales se liquidarán dentro de su debida oportunidad procesal.
- c) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.
- d) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 169.638 del CSJ como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220089500
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO MARTHA NAVARRO QUINTANA C.C. 37.312.672

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00895-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-895-00 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra MARTHA NAVARRO QUINTANA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *eiusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. 900.528.910-1, contra MARTHA NAVARRO QUINTANA identificado

Página 1 de 2



SC5780-1-9





con cedula de ciudadanía 37.312.672, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$ 13.878.273 M/L) por concepto de capital.
- b) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL doscientos DOCE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.254.212 M/L) por concepto de intereses corrientes.
- c) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.
- d) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.224 y tarjeta profesional No. 181.753 del C.S.J como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220088400
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO LOT AMET FERNANDEZ HERNANDEZ, cédula de ciudadanía No.
72.198.662

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00884-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 08001418901020220088400 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra LOT AMET FERNANDEZ HERNANDEZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *ejusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Página 1 de 2



SC5780-1-9



identificado con NIT. 900.528.910-1, contra LOT AMET FERNANDEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 72.198.662, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 15.246.322 M/L) por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 12382666 los cuales se discriminan así:
 - La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$13.814.056 M/L) por concepto de capital.
 - La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.432.266 M/L) por concepto de intereses remuneratorios pactados.
- b) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO identificada con C.C 64.573.922 y TP 108391 del C.S.J, como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220085200
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO FIDEL NAVARRO QUINTERO C.C. No. 84.032.228

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00852-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-852-00 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra FIDEL NAVARRO QUINTERO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *eiusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. 900.528.910-1, contra FIDEL NAVARRO QUINTERO identificado con



cedula de ciudadanía 84.032.228, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 35.478.111.00 M/L) por valor capital contenido en el pagaré.

Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.554. 548.00 M/L) por concepto de intereses corrientes convenidos dentro de la constitución del título.

Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) DANIELA SIERRA BULA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.870.108 y portadora de tarjeta profesional No. 337.986 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220091500
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA, Nit No. 900.528.910-1
DEMANDADO CARLOS MIGUEL BERTEL VERGARA C.C. N° 92.518.228

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00915-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-915-00 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, y en contra CARLOS MIGUEL BERTEL VERGARA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *ejusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de REINTEGRA S.A.S identificado con NIT. 900.355.863-8, contra WILIAM ENRIQUE FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía 72.141.208, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



SC5780-1-9





- a) Por valor de DOCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$12.058.170 M/L) por valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales Certificado N° 0012435537.
- b) Por el valor de los intereses a plazo dejados de cancelar liquidados a la tasa del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera desde el día 24 de marzo de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2022.
- c) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.
- d) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.889.499 de la ciudad de Barranquilla y T.P 332.585 del C.S. de la Judicatura de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220076400
DEMANDANTE COOPENSIONADOS NIT.830.138.303
DEMANDADO JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ C.C. 72.125.158

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00764-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00764-00, promovido por la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra la señora JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo que al no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS identificada con Nit.830.138.303 contra el señor JOSE ALIRIO



GARCIA FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía 72.125.158 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CUATRO MILLONES SESENTA MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$4.060.102 M/L) por concepto de capital inserto dentro del pagaré No.0010400000006789.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. 80.102.198 y T.P. 182.528, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220095400
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO YENNIS ESTHER RADA HERNANDEZ Y DINURIS MERCEDES VIDAL
CORONADO.

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente memorial emanado por la parte activa del presente proceso ejecutivo el cual correspondió por reparto TYBA para el estudio de admisibilidad frente a la orden de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en PAGARE radicada bajo el número 08001-41-80-010-2021-00538-00, promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA contra YENNIS ESTHER RADA HERNANDEZ Y DINURIS MERCEDES VIDAL CORONADO.

En ese sentido este despacho procedería a dar avance a la orden compulsiva de pago rogada dentro del derrotero, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

Dentro del mandato otorgado por la sociedad demandante no se observa dentro de la misma que el poder haya sido diligenciado de manera correcta ya que el mismo no puede apreciarse por este despacho que se haya consignado dentro del mandato el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante o en su defecto cumplir con las liturgias notariales para otorgar tal postulación.

En atención a lo dispuesto el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 disposición procesal que modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, dispuso una novísima reforma dentro del derecho de postulación de la siguiente manera:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado y negritas fuera de texto).



SC5780-1-9





De conformidad a lo anterior, ciertamente dicha estipulación tiene aplicación dentro de los ritos de diligenciamiento los cuales obedecen a una disposición exegética del legislador dentro del derecho de postulación, por lo que se denota de manera forzosa que el contenido de la labor especial encomendada por la parte demandante al profesional del derecho debe fulgurar el destino electrónico acompañado de las funciones y facultades que se le otorgan al mandatario judicial y que dicha dirección electrónica guarde sintonía a la registrada dentro de los padrones nacionales de los profesionales de derecho que administra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en compañía de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS URNA; o haber sido diligenciado bajo las célebres diligencias ante autoridad notarial que advere la presentación personal de quien otorga el derecho de postulación para los laboríos dentro de los estrados judiciales.

Ante tales planteamientos, emerge que el poder diligenciado por la parte demandante no se ajusta a las deposiciones de la norma puesto que se diligencio sin constancia de electrónica de conformidad a las liturgias de la mentada norma ni que decir la orfandad de los ritos por conducto notarial, por lo que al ser esto un requisito expreso tal como se manifiesta, esta juzgadora dando aplicación a dicha premisa procederá a mantener en secretaría la demanda enarbolada a fin que la parte demandante pueda subsanar tal yerro,

De igual modo se avista que el apartado de notificaciones no fue consignada dentro del derrotero ejecutivo posiblemente por errores icásticos dentro de las faenas de la digitalización; no obstante dichos contratiempos no resultan de poca monta para este estrado pues la ausencia de direcciones físicas y electrónicas de los auspiciantes del litigio impide la correcta notificación de la causa que se pretende, por lo que se conminará al solicitante dentro del término de rigor proveer al sumario los apartados de notificación de los auspiciantes tanto de su representado y de los ejecutados.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA contra YENNIS ESTHER RADA HERNANDEZ Y DINURIS MERCEDES VIDAL CORONADO por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220090500
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PUERTO
DEMANDADO FRANKLIN ACOSTA CABANA. (Q.E.P.D). FRANKLIN ACOSTA
CUELLO. RICARDO ACOSTA CUELLO. ROSA CUELLO. PERSONAS
INDETERMINADAS.

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-905-00, informando que mediante el presente tramite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en certificación expedida por la administradora de la copropiedad enunciada radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-00905-00, promovido por la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PUERTO contra los señores FRANKLIN ACOSTA CABANA. (Q.E.P.D). FRANKLIN ACOSTA CUELLO. RICARDO ACOSTA CUELLO. ROSA CUELLO. PERSONAS INDETERMINADAS.

En ese sentido este despacho procedería a dar avance a la orden compulsiva de pago rogada dentro del derrotero, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1) Dentro de la demanda enarbolada se evidencia que la misma es motivada por la propiedad horizontal contra los señores FRANKLIN ACOSTA CABANA. (Q.E.P.D). FRANKLIN ACOSTA CUELLO. RICARDO ACOSTA CUELLO. ROSA CUELLO. PERSONAS INDETERMINADAS; no obstante, frente al número de identificación de esta última el mismo no fue enunciado por la togada demandante.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P reza:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).



En consonancia a lo anterior, conviene indicar que el número de identificación de las partes que reposan dentro de los documentos de identidad emerge como un requisito formal de la demanda, por lo que ante tal orfandad dentro del plenario se hace necesario por expreso mandato de la norma procesal adyacente, por lo que se itera conminar a la parte activa suministrar el número de la ejecutada en comento.

2) De igual forma, la parte activa dentro del libelo petitorio manifestó a este estrado que el señor FRANKLIN ACOSTA CABANA falleció; no obstante tales aseveraciones efectuadas no reposan dentro del plenario, puesto que no se aportó la prueba idónea para acreditar el estado civil de la persona, siendo el registro de defunción que expide la autoridad de registro para dar avance al trámite y proceder a la orden de emplazamiento de los herederos y demás personas indeterminadas que cuenten con vocación de parte dentro de este escenario siendo un anexos forzoso para dar avance a la demanda.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PUERTO contra los señores FRANKLIN ACOSTA CABANA. (Q.E.P.D). FRANKLIN ACOSTA CUELLO. RICARDO ACOSTA CUELLO. ROSA CUELLO. PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en el presente proveído, por lo que se mantendrá en secretaría.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220086800
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLY PLAZA NIT. 900.279.312-6
DEMANDADO RUTH CONTRERAS OBREGON cedula de ciudadanía 22.582.368

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00868-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-864-00 promovido por la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLY PLAZA contra RUTH CONTRERAS OBREGON.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *ejusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLY PLAZA identificado con NIT. 900.279.312-6 contra RUTH CONTRERAS OBREGON identificado con cedula de ciudadanía 22.582.368, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



Por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$4.264.400,00M/L) por valor total de las sumas adeudadas por concepto de expensas de administración causados desde julio de 2020 a septiembre de 2022.

Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) LAURA STAVE ORTEGA identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.050.037.153 y portador de la tarjeta profesional No. 224.276 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220086400
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1,
DEMANDADO ANA MARIA GUETTE CHARRIS C.C. No. 40.798.968

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00864-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-864-00 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra ANA MARIA GUETTE CHARRIS.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *eiusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. 900.528.910-1, contra ANA MARIA GUETTE CHARRIS identificado





con cedula de ciudadanía 40.798.968, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.193.229,00 M/L) por valor capital contenido en el pagaré.

Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$427.774.00M/L) por concepto de intereses corrientes convenidos dentro de la constitución del título.

Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.720.048 y T.P. No. 153.993 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220097200
DEMANDANTE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla –
“COOPCENTRAL” NIT 890.203.088-9
DEMANDADO KEVIN ANDRÉS JIMENEZ MELLADO C.C 1.140.849.774

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00972-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-972-00 promovido por la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla – “COOPCENTRAL” y en contra KEVIN ANDRÉS JIMENEZ MELLADO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma ejusdem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con la sigla – “COOPCENTRAL” identificada con NIT. 890-203.088-9, y en contra KEVIN ANDRÉS JIMENEZ MELLADO identificada con





C.C. 1.140.849.774, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.747.068 M/L) por concepto de capital insoluto.
- b) La suma de OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$82.032M/L) por concepto de intereses remuneratorios
- c) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen
- d) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) CARLOS ARTURO CORREA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.368 y Tarjeta profesional No. 155.484 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220092600
DEMANDANTE ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S., NIT. 890.103.126-1
DEMANDADO ALMA LUCIA PIZARRO BENITEZ, C.C. No. 1.102.854.677,
DORY YAMILE GUERRA ECHEVERRIA con C.c. No. 33.171.180, y
JORGE RAFAEL VILLOTA GUERRA C.C. No. 13.873.697

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-00926-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, abril trece (13) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-926-00 promovido por la entidad ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S y en contra ALMA LUCIA PIZARRO BENITEZ, DORY YAMILE GUERRA ECHEVERRIA y JORGE RAFAEL VILLOTA GUERRA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses legales pactados y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma *eiusdem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S identificada con NIT. 890.103.126-1, y en contra ALMA LUCIA PIZARRO BENITEZ identificada con C.C. No. 1.102.854.677, DORY YAMILE GUERRA ECHEVERRIA identificada con C.c. No. 33.171.180, y JORGE RAFAEL VILLOTA



GUERRA identificada con C.C. No. 13.873.697, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de: DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$2.115.000). por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de MAYO de 2021.

Por la suma de UN MILLON SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.071.000). por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de JUNIO de 2021.

Los cánones de arriendo que se llegasen a causar con posterioridad por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

Por la suma de los intereses moratorios aplicados a los cánones indicados, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) JUAN DAVID ARIAS BELLO, identificado con la C.C. No. 1.063.174.449 y T.P. No. 331.991 del C.S.J de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9

